-----Trelew,22 de octubre de dos mil veintiuno.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "L., M. J. c/ E. C. S.A. s/ Presunta Infracción Ley 24.240" (Expte. Nro. 225 - Año 2021 CAT), venidos de la Dirección General de Defensa y Protección de Usuarios y Consumidores de la provincia del Chubut, (Expte. Nro. 1322 – Año 2020) a fin de resolver el planteo de nulidad contra la resolución del 30/07/21 de fs. 166 que fuera notificada a su parte mediante el e-mail del 23/08/21 y del decreto de fecha 23/06/21 que obra a fs. 164. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Que a fs. 177/182 se presenta la Sra. D. F. N., en su carácter de apoderada de la denunciada E. C. S.A. con el patrocinio del Dr. J. P. H. y manifiesta que viene a interponer incidente de nulidad contra de la resolución dictada el 30/07/21 de fs. 166 notificada a su parte mediante email del 23/08/21 y del decreto del 23/06/21 que obra glosado a fs. 164 en los términos del art. 151 y ss del C.P.C.C., solicitando se declare la nulidad de todo el procedimiento posterior. Expresa que se encuentra dentro del término establecido por ley por cuando fue notificada su mandante con fecha 23/08/21 por Defensa del Consumidor de la Provincia del Chubut. Efectúa una descripción de las providencias que cuestiona. Sostiene que su mandante debía ser notificado mediante cédula dado lo dispuesto por el art. 137 inc. 6) del Código Procesal. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Ratifica el recurso de apelación, ofrece pruebas y formula reserva del caso federal. ----------

---Que a fs. 206 la denunciada acompaña un acuerdo que se encuentra glosado a fs. 202/204 con certificación de firmas por ante notario público, solicitando que se tenga presente a sus efectos. ----------

---II) Que a fs. 207 se requiere a la parte denunciada para que manifieste si la presentación del acuerdo implica el desistimiento del incidente planteado.----------

---III) Que a fs. 208 se presenta la denunciada a través de su apoderada con el patrocinio del Dr. J. P. H. y manifiesta que tal como surge de las constancias de autos existe un auto transaccional realizado antes que quede firme cualquier resolución recaída en este expediente, lo que da por concluido el conflicto y torna abstracto el reclamo y por ende sin efecto el procedimiento y sus resoluciones. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Señala que si el juez ante la presencia de un hecho extintivo de la relación procesal primogénita no actúa en consecuencia y deja sin efecto la misma vulnera el principio de congruencia y cualquier fallo que dicte deviene nulo pro incongruente. Refiere que el acuerdo extingue el proceso incoado y solicito que la autoridad competente desista de la aplicación de la multa que fuera notificada y ordene en consecuencia el archivo de las presentes actuaciones, por cuanto la pretensión del reclamante fue enteramente satisfecha. Finalmente señala que en caso de que se difiera

con la doctrina y jurisprudencia sobre la extinción del procedimiento por tornarse abstracto, su parte insiste en el recurso incoado.----------

------III) Sentado ello, y teniendo en cuenta lo manifestado por la denunciada, en orden a que ha arribado a un acuerdo que da por concluido el conflicto y torna abstracto el reclamo y por ende solicita que se debe sin efecto el procedimiento y sus resoluciones, se concluye que la cuestión pendiente a resolver por esta Cámara ha devenido abstracta. ----------

-----Que según el art. 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, la transacción es "un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin a un conflicto, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas". El Código Civil y Comercial exige determinados requisitos para la validez de las transacciones: a) capacidad para transigir (arts. 1004 y 1646 del Código Civil y Comercial); b) poder especial (art. 375, inc. i) del mismo cuerpo legal) y c) que se trate de derechos transigibles (art. 1644 del C.C.C.) estando excluidos los derechos indisponibles (arts. 1644 del C.C.C.). La transacción puede celebrarse en cualquier estado del proceso pero antes que se encuentre firme la sentencia y de conformidad con lo que establece el art. 1063 y 1642 del Código Civil y Comercial, debe interpretarse restrictivamente (conf. Farsi - Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, pág. 613, Editorial Astrea, 1989), estando facultado el juez para denegar su homologación cuando se hayan transgredido los requisitos correspondientes.- ----------

----Analizado el acuerdo presentado por las partes no se advierte que lesione normas en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres (arts. 1641 del Código Civil y Comercial), ni perjudique derechos de terceros, por lo que corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido acordado otorgándole autoridad de cosa juzgada (art. 1642 del C.C. y C.). ----------

----Igual suerte correrá el acuerdo por honorarios celebrado entre los letrados de la parte denunciante Dres. C. A. M. y S. A. C. y la denunciada E. C. S.A. representada por el Sr. L. E. A A (DNI: X.), en tanto no lesiona normas en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 1641 del Código Civil), ni perjudica derechos de terceros, por lo que corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido presentado.----------

----Téngase presente la forma de pago dispuesta y lo demás manifestado en el acuerdo presentado. ----------

------Que en virtud del acuerdo arribado corresponde declarar abstracto el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la denunciada a fs. 149/156 contra la disposición Nro. 101/2021 DGDPCyU de fs. 136/142, como así también sobre el planteo de nulidad efectuado a fs. 177/182. ----------

Asimismo, no quedando recurso pendiente de resolución corresponde que se proceda a la remisión de las presentes actuaciones a la Dirección General de Defensa y Protección de consumidores y Usuarios. ----------

-----III) Finalmente en atención a cómo se resuelve la cuestión no se imponen costas ni se regulan honorarios (art. 69 segundo párrafo, 70 y 74 del C.P.C.C.).----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) HOMOLOGAR el acuerdo celebrado entre el denunciante Sr. M. J. L., patrocinado por los Dres. C. A. M. y S. A. C. y E. C. S.A. representada por el Sr. L. E. A A (DNI: X.) en los términos en que ha sido pactado. ----------

----II) HOMOLOGAR el acuerdo por honorarios arribado entre los letrados de la parte actora Dres. C. A. M. y S. A. C. y la denunciada E. C. S.A. representada por el Sr. L. E. A A (DNI: 30.329.753) como ha sido presentado. ----------

-----III) TENER presente la forma de pago dispuesta y lo demás manifestado en el acuerdo presentado. ----------

------IV) DECLARAR abstracto el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto la denunciada contra la disposición Nro. 101/2021 DGDPCyU de fs. 136/142, como así también sobre el planteo de nulidad efectuado a fs. 177/182. ----------

----V) SIN IMPONER costas en atención a cómo se resuelve la cuestión (art. 69 segundo párrafo, 70 y 74 del C.P.C.C.) y sin regular honorarios. ----------

----VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____17____ DEL AÑO 2021 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA